



Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00077-00
Demandantes	Yesica Yulieth Padilla Arevalo y otros
Demandados	Nación - Min Defensa - Ejército Nacional
Providencia	Admite demanda y rechaza recurso de apelación

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Yesica Yuliet Paipilla Arévalo; Gladys Elena Rodríguez Sánchez; Israel Acero Garzón; por un lado, y Yudi Esneda Silva Méndez; obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor Javier Jhojanes Casallas Silva, por otro, todos mayores de edad actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en procura de obtener la reparación por los presuntos daños ocasionados en razón de la muerte de los señores Alexander Rodríguez Rodríguez y Nelson Javier Casallas León, con ocasión del accidente de la aeronave en la que se encontraban los citados uniformados. Lo anterior, de conformidad con las pretensiones de cada uno de los grupos familiares demandantes.

Mediante providencia de fecha 9 de julio de 2020 se resolvió inadmitir la demanda de la referencia y a la par, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos señalados en la citada decisión. El anterior auto fue notificado por estado el día 10 posterior.

A través del auto de fecha 6 de agosto de 2020, se resolvió la reposición interpuesta contra la anterior decisión, al ordenar: "*PRIMERO: No reponer la providencia del 9 de julio de 2020 (...) SEGUNDO: Por Secretaría contabilice el término para subsanar la demanda*". El anterior auto fue notificado por estado el día 10 de agosto de 2020.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presentó en tiempo escito de subsanación y a la par, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 6 de agosto de la presente anualidad.

## 2. CONSIDERACIONES

Ejecutoriada la citada providencia y una vez fue verificado el expediente junto con el sistema, se advierte el memorial allegado en tiempo por la parte actora -12 de agosto de 2020- mediante el cual se procedió a subsanar la demanda; sin embargo, es de resaltar que el citado documento no está acorde con todas las exigencias establecidas por este despacho en el auto del 9 de julio de 2020. Lo anterior, por cuanto lo presentado fue una demanda de reparación directa en representación de los familiares del ciudadano Nelson Javier Casallas León.

En ese orden de ideas, es menester indicar que lo resuelto inicialmente por el despacho fue avocar conocimiento de la demanda incoada respecto del señor Alexander Rodríguez Rodríguez, debiendo la parte actora adelantar y radicar de manera individual y separada la demanda de reparación directa por los hechos concernientes a dicho demandante. Esto, ante la imposibilidad de adelantar acumulación de demandas.

En ese orden de ideas, ésta se inadmitió para que fuera adecuada conforme a la presentación individual, esto quiere decir, de manera unipersonal y de forma congruente



respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Pese a lo anterior, en atención al principio de acceso a la administración de justicia se dispondrá la admisión de la demanda presentada por los ciudadanos Yesica Yuliet Paipilla Arévalo; Gladys Elena Rodríguez Sánchez; Israel Acero Garzón, en razón de la muerte del señor Alexander Rodríguez Rodríguez.

Por otro lado, en lo concerniente a la presentación de la demanda de la ciudadana Yudi Esneda Silva Méndez; quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor Javier Jhojanes Casallas Silva, en razón de la muerte del señor Nelson Javier Casallas León, se ordenará desagregar los documentos respecto de esta demandante, a fin de que se radique la demanda de forma separada, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá.

Para finalizar, frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de agosto de 2020, que resolvió la reposición interpuesta contra la providencia que inadmitió la demanda en el presente medio de control, es menester efectuar las siguientes precisiones.

En el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se identifican las providencias que son susceptibles de apelación de la siguiente manera:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*(...)"*

De lo anterior, se colige que, contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra la providencia que inadmitió la demanda, es improcedente el recurso de apelación interpuesto, razón por la cual este despacho procederá a su rechazo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los ciudadanos Yesica Yuliet Paipilla Arévalo; Gladys Elena Rodríguez Sánchez; e Israel Acero Garzón, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.



SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Nacional, doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO, al señor Comandante del Ejército Nacional, Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO, a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Desagregar los documentos respecto de la ciudadana Yudi Esneda Silva Méndez; quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor Javier Jhojanes Casallas Silva, en razón de la muerte del señor Nelson Javier Casallas León. Lo anterior, a fin de que se radique nueva demanda en forma independiente en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá.

SEXTO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de agosto de 2020, según lo anotado.

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOVENO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

---

<sup>1</sup> “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 22 del CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33f604ab660538aa641742726f80b7ee70929722be9199f7a7a021d5d8a45cb8**

Documento generado en 03/09/2020 10:35:34 a.m.

validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”